



San Andrés Isla, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: AMAURY JOSE MURILLO PEREZ
DEMANDADOS: AICHEL ESTHER HOWARD
RADICADO No.: 88001-3184-001-2023-00031-00.

AUTO No. 0371-23

Teniendo en cuenta los memoriales fechados 30 de marzo y 25 de mayo del hogaoño, allegados al Despacho por el apoderado del demandante y en el cual se subsanan los yerros motivo por el cual se inadmitió la demanda en un primer momento, posteriormente y luego de realizar nuevamente el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que se allegó al plenario la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes, sumado a que por la naturaleza del proceso y por tener la parte demandada su domicilio en este circuito Judicial, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículo 22 numeral 1 C.G.P) al reunirse los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales (Artículo 368 y ss. del C.G.P.).

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fue procreado el menor **M.J.M.H.**, tal como se desprende de la copia simple del Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente, por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal de la citados menor, la patria potestad de la misma, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.



Finalmente, se observa que el poder conferido por el demandante a su apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil contencioso y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por el Señor **AMAURY JOSE MURILLO PEREZ**, a través apoderado judicial, contra la Señora **AICHEL ESTHER HOWARD**.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada en los términos ordenados en los artículos 290 y ss del C.G.P, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Córrasele a la demandada traslado por el término de (20) días hábiles, para que conteste la demanda de acuerdo con lo señalado en el Artículo 369 C.G.P.

QUINTO: Reconocer al doctor **JEFFERY POMARE MARTINEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 18.004.464 de San Andrés Isla y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.666 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor AMAURY JOSE MURILLO PEREZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 053, hoy 5-JUNIO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb18eb3e2356bd24fe4498a36a35e204d486b4baf9ebe600117d801d7f3f02a**

Documento generado en 02/06/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>